

LA PRIMERA CATEDRA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL *

Edgar Carpio Marcos
Abogado

Los primeros años de nuestra vida republicana fueron especialmente difíciles para la instrucción pública en general, y los estudios de Derecho en particular; múltiples factores conspiraban para evitar el adecuado dictado de cursos en los colegios y universidades de la naciente república. En medio de este panorama confuso, es difícil determinar con exactitud cuándo y dónde apareció la primera cátedra peruana de Derecho Constitucional; disciplina esta que cobraba singular importancia con la entrada del Perú a la vida independiente.

El doctor Edgar Carpio, investiga acuciosamente las circunstancias que rodeaban el nacimiento de nuestra primera cátedra de Derecho Constitucional, realizando así un aporte a la historia del Derecho Peruano, en un tema poco visitado por nuestros tratadistas.

I

Iniciada nuestra vida republicana, el foco cultural de la Nación lejos de encontrarse afincado en la Universidad de San Marcos, se encontraba localizado en los colegios Santo Toribio, San Fernando y en el Convictorio Carolino.

La antigua Universidad de Lima, la más añeja de toda América, había quedado reducida a la realización de pomposas ceremonias protocolares, y a la entrega de títulos profesionales cuyos estudios se habían cursado, muchas veces, ante los colegios.

Tal estado de cosas, que se remontaba algunos lustros atrás de la fecha de proclamación de nuestra independencia, habría de prolongarse hasta 1868 inclusive, cuando, tras la fusión de tales colegios profesionales con San Marcos, la Universidad volvería a recobrar su viejo prestigio.

Por aquellos años prácticamente los estudios de Derecho se llevaban a cabo en el Colegio de San Carlos. Los años de esplendor y florecimiento de éste, sin embargo, llegaron a eclipsarse cuando el 13 de mayo de 1817 Toribio Rodríguez de Mendoza formaliza su renuncia al rectorado, y ésta es aceptada por el Virrey Pezuela, mediante Decreto de 30 de mayo de aquel año.

* Agradecemos al doctor Domingo García Belaúnde, quien nos ha proporcionado el presente artículo para su publicación.

Veinticinco años más tarde, el Colegio de San Carlos recobraría su brillo con el nombramiento de Bartolomé Herrera como Rector. Sin embargo, hacia octubre de 1842 cuando se produce tal hecho, ya se había fundado la primera cátedra peruana de Derecho Constitucional en el mismo Convictorio Carolino.

II

Los años que corren entre 1820 y 1827 son especialmente difíciles en todo orden de cosas para el Perú, como consecuencia de las batallas independentistas emprendidas, que luego proseguirían con las fomentadas por los caudillos nacionales a nivel interno.

Prácticamente se encontraba abandonada la instrucción pública en general, y los estudios de Derecho en particular. De ello da cuenta, por ejemplo, el hecho que durante las luchas emancipadoras que se libraban en tierras peruanas, San Carlos se viera obligado a cerrar sus claustros. A diferencia de San Marcos, que fue hasta el final el último bastión intelectual de las ideas absolutistas; la impronta y el espíritu libertario propagado por don Toribio Rodríguez de Mendoza habían calado tan hondamente entre los miembros del Convictorio, que ni siquiera el modelo tradicionalista impuesto en los últimos años por su sucesor, el P. Carlos Pedemonte y Talavera, pudieron impedir que maestros y alumnos se alistaran en el ejército jefaturado por el Libertador San Martín.

Años más tarde, ello se vería notablemente contrastado cuando al instalarse el primer Congreso Constituyente, de los 64 miembros que lo integraban, 54 eran carolinos y discípulos de Rodríguez de Mendoza.

Una vez replegadas las huestes realistas, por Decreto de 19 de octubre de 1822, el Gobierno dispone la reapertura del Colegio, aprobando, al mismo tiempo, el Plan de Estudios que le fuera formulado por su Rector.

En dicho Plan de Estudios, por razones plenamente justificables, la asignatura del Derecho Constitucional no se encontraba individualizada entre las diversas disciplinas jurídicas que allí se irían a impartir.

Para entonces, los enfrentamientos con la muy venida a menos armada realista todavía ocultaban lo que más adelante el eminente Manuel Vicente Villarán calificaría como el "juego impío de hacer, deshacer y violar constituciones" al que nos habríamos de habituar al extremo de hacer de él un deporte nacional.

No contando con Constitución alguna que legitimar, ni mucho menos que explicar (las Bases de la Constitución de 1822, en el mejor de los casos, sólo se sancionarían un mes después de aprobado el Plan de Estudios, el 16 de noviembre de aquel año), habiéndonos regido con carácter provisorio solamente por reglamentos y estatutos, todos ellos de 1821, no podría resultar extraño entonces que en los planes de estudios de la época no se hiciera mención alguna a nuestra disciplina.

III

No obstante ello, con una excesiva dosis de exageración, no han faltado autores que, tras evaluar la señera y profunda obra desarrollada por Rodríguez de Mendoza durante sus 31 años al frente del Convictorio, han llegado a atribuir a este ilustre eclesiástico el hecho de ser considerado "el fundador de los estudios del Derecho Constitucional en el Perú"², y a partir de allí, llegar a la conclusión de que las asignaturas que él dictaba en San Carlos habrían constituido también las primeras cátedras de Derecho Constitucional instituidas entre nosotros.

Débase, desde luego, a Rodríguez de Mendoza el inobjetable mérito de haber propagado, sorteando un cúmulo de dificultades impuestas por las autoridades virreinales, las ideas liberales y los principios sobre los cuales, años más adelante, habríamos de insuflar nuestras luchas independentistas, y logrado aquel objetivo, edificar nuestro edificio constitucional; pero ello no puede (ni debe) autorizarnos sin más a tenerlo por fundador de los estudios de nuestra asignatura.

Las razones de ello parecen ser bastante sencillas: en primer lugar, porque todo lo realizado por él sólo se constreñía a la difusión de una amalgama bastante variada de conocimientos, que incluían porciones de Filosofía, Derecho Natural, Teología y Teoría Política; sin embargo los supuestos doctrinarios de esta última parcela del conocimiento no dejaban de

¹ "Vida y pensamiento de Luis Felipe Villarán". Lima, Gil S.A., 1945. p. 27

² BALAREZO, Eleodoro. "Villarán y la enseñanza del Derecho Constitucional", en Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Año III, No. III. Lima, UNMSM, 1939. p. 644.

ser sólo eso, una teoría de las ideas políticas entonces imperantes (y, si se quiere, hasta de un mínimo de política-constitucional) que, al realizarse e impartirse sin marco constitucional alguno de referencia, no admitían ser siquiera confrontadas.

IV

Pero, por otro lado, tampoco puede tenerse como primeras cátedras de Derecho Constitucional a las asignaturas de Derecho Natural y de Gentes ni a la de Filosofía Moral que le cupiera dictar a Rodríguez de Mendoza.

Las asignaturas de Derecho Natural y de Gentes así como la Filosofía Moral no constituyeron dos disciplinas distintas, ni tampoco se enseñaron en forma simultánea.

Cuando Rodríguez de Mendoza funda en 1787 la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, no existía la de Filosofía Moral. Esta última sólo se crea cuando la primera de ellas más tarde es considerada como “peligrosa”, optándose por prohibirle su difusión al Rector de San Carlos.

Sin embargo, y a pesar de la prohibición existente, la cátedra de Derecho Natural y de Gentes se continuó explicando hasta que Rodríguez de Mendoza llegara a ser acusado ante el Tribunal de la Inquisición por “leer libros prohibidos” en el Convictorio.

Pesando sobre su frente la espada de la Inquisición, nuestro eminente eclesiástico optaría por seguir enseñando esta disciplina, aunque para ello fuera necesario variarle el rótulo por el de Filosofía Moral, y dictar tales clases en estricto secreto.

En consecuencia, hablar del Derecho Natural y de Gentes y de Filosofía Moral es referirse a una misma disciplina, que aunque con rótulo distinto, sirvió para propagar las materias propias de la primera.

No obstante lo anterior, han existido quienes partiendo del hecho de que el Derecho Natural y de Gentes y la Filosofía Moral constituían dos disciplinas distintas o áreas de conocimiento diversas, han llegado a inferir que la última de ellas habría servido en su momento, como una nomenclatura solapada para vertir los contenidos propios de un supuesto Derecho Constitucional, imposibilitado de utilizar

su verdadero *nomen iuris* bajo las difíciles circunstancias en que le tocó desempeñar su magisterio a Rodríguez de Mendoza³.

Pero hay también autores que, sin perder de vista la univocidad temática entre el Derecho Natural y de Gentes y la Filosofía Moral, han llegado a sostener que esta disciplina, por las materias que allí se impartían, bajo cualquiera de los membretes asumidos, debiera considerarse como la primera cátedra de Derecho Constitucional, y ello a expensas de que ésta no hubiera asumido su nomenclatura legítima⁴.

Quienes han arribado a tales conclusiones, partiendo de hechos y datos absolutamente incontrovertibles, sin embargo, no han podido llegar a conclusiones de igual naturaleza. Que tras el Derecho Natural y de Gentes se encontraran eventualmente algunas instituciones y categorías de lo que a la postre también habría de constituir uno (o unos) de los asuntos a los que tuviera que prestar su dedicación el Derecho Constitucional más tarde, tampoco autoriza a tener por válidas aquellas impresiones.

Porque si es cierto que tras este Derecho Natural y de Gentes existían instituciones a las que hoy forzosamente dirige su atención nuestra disciplina (los derechos fundamentales, por ejemplo), no conviene perder de vista que tanto el objeto como la perspectiva metodológica entre ésta y aquéllas difieren radicalmente. Y ello no es ciertamente una simple conclusión a la que pueda arribarse asumiendo perspectivas teóricas elaboradas e instrumentalizadas contemporáneamente para evaluar y juzgar disciplinas ya hace bastante tiempo dejadas de profesarse.

En efecto, porque en realidad el Derecho Natural y de Gentes no es sino una disciplina, que une con fines estrictamente pedagógicos dos ramas del saber jurídico perfectamente diferenciables: el Derecho Natural, una auténtica e inobjetable Filosofía del Derecho de su tiempo; y el Derecho de Gentes, un Derecho Internacional Público de hoy, disciplinas ambas que en nuestros días sería imposible de confundir, y aún de unir, aunque sólo sea para efectos de su dictado (El Derecho Natural constituye -el mismo Rodríguez de Mendoza habría de expresarlo en un informe elevado en 1795 a las autoridades virreinales- “el fundamento de toda legislación”, presentando así la asignatura del Dere-

³ BALAREZO, ..., op. cit.

⁴ PONS MUSSO, Gustavo. Historia de la Facultad de Derecho. Lima, UNMSM, 1946. p. 41

cho Natural y de Gentes “las leyes primitivas y originales que promulgó Dios al género humano, por medio de la razón”).

Y era un hecho absolutamente evidente, inclusive para nuestros juristas de inicios del siglo XIX, que lo que se enseñaba dentro de esta asignatura era completamente distinto de aquello que debería enseñarse en una disciplina dedicada al Derecho Constitucional; por lo que cuando se funda la que parece ser la primera cátedra de nuestra asignatura, conjuntamente a ella pero perfectamente diferenciado, el mismo Derecho Natural y de Gentes se habría de mantener dentro de los planes de estudios de los colegios profesionales.

De ello también da cuenta el hecho de que cuando se aprueba el primer plan de estudios de San Carlos en nuestra etapa republicana, en 1822, entre las asignaturas allí comprendidas se mantenga al Derecho Natural y de Gentes ante la absoluta imposibilidad de erigir una ciencia del Derecho Constitucional por no contar, a aquella fecha, con Constitución alguna.

Si el Derecho Natural y de Gentes era el *nomen iuris* solapado de un hipotético Derecho Constitucional imposibilitado de poder asumir su verdadero membrete en los tiempos del Virreinato, ¿qué sentido tenía entonces diferenciar y tener por disciplinas jurídicas distintas para su enseñanza a un Derecho Natural y de Gentes y a un Derecho Constitucional, cuando las razones que motivarían tal supuesto encubrimiento se esfumaron con la proclamación de nuestra independencia? ¿Por qué desde 1822, fecha en la que se confecciona el primer plan de estudios en la etapa republicana, no se asume de una y definitiva vez el rótulo de Derecho Constitucional en vez del Derecho Natural y de Gentes, que ya había agotado su finalidad presunta?

Lo que ha sucedido, pues, es que en este asunto, como en tantos otros probablemente, se ha cedido una vez más al generalizado vicio que Pareto denunciara en su día como “el prejuicio de los orígenes”; esto es, la búsqueda en el pretérito de los embriones de las contemporáneas disciplinas y categorías jurídico-políticas allí donde simple y llanamente no podían existir, forzándose de ese modo la realidad, a costa de, como ha precisado De Vega, destruirse la historia.

V

En nada alteran todas estas consideraciones el hecho de que nuestra historia constitucional se haya iniciado muy precozmente, y que en ese “bautizo constitucional”, que García Belaúnde ha catalogado

como parte de nuestra “pre-historia constitucional”, hayamos contado con un texto fundamental, como el de Cádiz de 1812, que entre sus preceptos tenía uno, el artículo 368, por medio del cual se ordenaba la explicación, en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñasen las ciencias eclesiásticas y políticas, de la Constitución Política de la Monarquía.

Tan sólo importa poner de relieve, por ahora, que no se han encontrado indicios antes, ni en las actuales circunstancias, que tal precepto, exceptuando las cátedras de Constitución que se inauguraron en la propia Península Ibérica (la de Valencia y la de La Villa de Madrid, en 1813 y 1814, respectivamente), haya tenido realmente vigencia entre nosotros.

Antes bien, leído en la Plaza de Armas el 2 de octubre de 1812, “por el Rey de Armas más antiguo y jurada al día siguiente por el Virrey, la Real Audiencia, el Arzobispo ...”, lo cierto es que el Digesto Constitucional Gaditano no sólo habría muy pronto de ser dejado en suspenso por el Rey Fernando VII (mayo de 1814), sino que inclusive, en el Virreinato del Perú, sus principios y disposiciones fueron considerados con tanto recelo y preocupación (el Virrey Abascal la llegaría a considerar como “altamente peligrosa e impracticable”, “un parto de la intriga republicana”) que, salvo contadas disposiciones, en general puede decirse de ella que fue una Constitución que no tuvo mayor vigencia en el Perú, aunque no se pueda decir lo mismo respecto de su influencia en el posterior desenvolvimiento de nuestro constitucionalismo.

Ahora bien, con una vigencia de menos de 2 años entre nosotros, cuando en 1820 las Cortes Generales en España deciden restablecer la vigencia de la Carta de Cádiz, después de 6 años de interrupción forzada, ya los vientos emancipadores soplaban nuestras costas, impidiéndose de ese modo su restablecimiento entre nosotros y anulándose cualquier posibilidad destinada a cultivar lo que allí se pretendía (al extremo que nuestro último Virrey, La Serna, en un desesperado e inútil intento por mantener el régimen, la llegó a instrumentalizar para fines de negociación con el General San Martín).

VI

La primera cátedra de Derecho Constitucional se instituyó entre nosotros un lustro más tarde que la fecha de proclamación de la independencia, cuando el Mariscal Andrés de Santa Cruz, por entonces Presidente del Consejo de Gobierno del Libertador Bolívar, preocupado por la penosa situación en la que se encontraba postrada la instrucción pública,

empieza a reorganizar los planes de estudios en nuestros colegios.

Para entonces el Convictorio Carolino, como resultado de la fusión del Colegio La Libertad con el propio San Carlos, dispuesto por Decreto de 20 de setiembre de 1825, llevaba el nombre de Convictorio de Bolívar. Antes, por Ley de 30 de octubre de 1822, el mismo Convictorio ya había experimentado una variación de nombre semejante: Colegio de San Martín se le rebautizó, en claro homenaje aúlico al libertador argentino.

Pues bien, en el Convictorio Bolívar (o, lo que es lo mismo, en el Convictorio de San Carlos), como días antes había sucedido con el Colegio Independencia (nombre impuesto a San Fernando por aquellos días de fulgor libertario), recaen los esfuerzos reformistas de Santa Cruz.

Así, por Decreto de 26 de octubre de 1826 se llega a reorganizar los planes de estudios del Convictorio; y al reorganizarse para impartir enseñanzas en "Ciencias", sin embargo, el Colegio habría de ser destinado esencialmente a la "enseñanza del Derecho en todas sus divisiones" (artículo1).

Entre las cátedras de Derecho que allí se irían a impartir, algunas por primera vez, aparece una denominada de **Derecho Público y Constitucional**, conjuntamente a las de Derecho Natural y de Gentes, Derecho Canónico, Derecho Romano, Derecho Patrio Civil y Criminal y, finalmente, la de Práctica Forense (artículo7).

Poco se sabe ya del desarrollo que haya podido registrar la enseñanza de nuestra asignatura por aquellos turbulentos años; de su supuesto cariz dogmático, bien como técnica jurídica, bien como técnica del poder, o haciendo las veces simplemente de una disciplina legitimizadora de una teoría política nueva y desconocida hasta no hacía mucho, salvo, como puede entreverse, en los reducidos ambientes de algunos cenáculos intelectuales.

Por aquel entonces, el Convictorio Carolino pasaba por una seria y ya algo prolongada crisis institucional. No eran definitivamente sus mejores años y, como ya se ha anunciado, habrían de pasar todavía algunos lustros para que recobrar su esplendor. Similar era también la situación de toda nuestra instrucción pública. Reinaba una preocupante orfandad de recursos materiales, de ideas y de profesores como consecuencia de los avatares militares de los que salíamos, y que van a explicar, en parte, mucho de lo que más adelante se diga.

VII

El referido Decreto de 26 de octubre de 1826, por boca de su artículo 8, disponía que el Gobierno procedería a nombrar a los catedráticos de aquellas asignaturas que se habían instituido por primera vez, entre las que se hallaba la de Derecho Público y Constitucional. Curiosamente no se ha podido ubicar ni en el diario oficial "El Peruano" de la época, ni en las diversas colecciones de leyes, decretos y órdenes la publicación de aquel Decreto que nombrara a nuestro primer profesor de Derecho Constitucional.

Sin embargo, el Decreto existe, y tiene por fecha el 16 de noviembre de 1826. En virtud de él se nombra como catedrático de la naciente asignatura de Derecho Público y Constitucional a don Antonio Amézaga, ilustre personaje del que -sin embargo -salvo haber estado matriculado en el ilustre Colegio de Abogados de Lima y haber sido el primer profesor de nuestra asignatura, se conocen muy pocas referencias. Inclusive la exactitud de sus propios apellidos es un dato no exento de cierta ambigüedad. Así, en una Nota dirigida al Ministro del Interior, fechada el 9 de noviembre de 1826, donde el Rector del Convictorio propone su nombramiento como profesor de nuestra asignatura, aparece con el nombre y apellido antes enunciados, que a su vez son reiterados en otros muchos documentos cursados por las autoridades del Colegio San Carlos para referirse a la forma cómo se venía desarrollando el dictado de clases en su interior.

No obstante, en el Decreto de su nombramiento, en vez del apellido Amézaga, aparece el de Amenagal, al parecer por error de escritura. Sin embargo, en una Carta fechada en los primeros meses de 1827, suscrita por el entonces Rector Rodríguez de Mendoza, y dirigida al gobierno proponiendo nombres para cubrir la renuncia del titular de la cátedra de Derecho Patrio, al proponer a nuestro personaje en ella, en mérito de ser "distinguido en su asistencia", lo sindicaba como Antonio Ochoa de Amézaga Sifiente. Todo parece indicar que en realidad sus apellidos completos fueron aquéllos, y que la utilización del segundo de ellos (Amézaga) no era sino una suerte de abreviación de tan frondoso abolengo, "para ponerse a tono con el republicanismo imperante", actitud por lo demás muy común entre los miembros de familias distinguidas de la época.

Pues bien, instituida la primera cátedra de Derecho Público y Constitucional en octubre de 1826, nombrándose a su primer profesor hacia la quincena del mes de noviembre de aquel año, todo parece indicar que el año lectivo, y con él el dictado de nuestra asignatura, sólo se llega a inaugurar en los primeros

días de 1827, a pesar de la recomendación formulada en la "Contestación a la Nota del Rector del Convictorio Bolívar", firmada por Andrés de Santa Cruz y los ministros Larrea y Pando, con fecha 16 de noviembre, para que los profesores recientemente nombrados "inmediatamente comenzar(an) sus respectivos cursos".

Tal dato no tendría en otro contexto más que un valor anecdótico, si es que no fuera porque en el año 1827 aparece en Lima lo que hasta ahora parece ser el primer libro de Derecho Constitucional impreso en el Perú. Con el sello de la Imprenta Republicana de José María Concha se reimprimen en Lima los dos tomos de las **Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España** (T. I, XXV + 111 pp.; T. II, de pp. 113 a 250) del profesor de la Universidad de Salamanca, don Ramón Salas y Cortés⁵.

Ahora bien, que la fecha probable de inicio del dictado de nuestra asignatura coincida precisamente con la aparición de estos dos tomos de don Ramón Salas, por un lado permite aventurar un haz de conjeturas en torno al cariz que pudiera haber asumido nuestra primera cátedra de Derecho Constitucional y, por otro, no puede menos que sugerirnos también un par de consideraciones preliminares que podrían dificultar las investigaciones historiográficas hasta ahora emprendidas.

En primer lugar, porque no se puede perder de vista que hacia 1827, con apenas 6 años de vida republicana, aquel jubilar ceremonial de hacer y deshacer Constituciones que denunciara don Manuel Vicente Villarán ya se empezaba a vislumbrar.

En tan cortos años, en efecto, ya nos habíamos dado cuando menos dos Constituciones, ambas ciertamente con una reducidísima vigencia normativa, y sin embargo los textos del profesor Salas no tenían por objeto principal sino el de pretender explicar y legitimar, "para las escuelas de España" las bondades y las prédicas liberales contenidas precisamente en la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo segundo tomo está dedicado en forma íntegra a explicarla casi exegéticamente.

Teniendo dos textos constitucionales propios, el último de ellos de finales de 1826 (la Constitución Vitalicia de Bolívar), ¿qué sentido podría haber tenido reimprimir estos textos de Derecho Constitucional cuyos supuestos normativos no se correspon-

dían en sus partes esenciales con la naciente edificación constitucional del Perú?

Y en segundo lugar, porque por nada oscuras e injustificadas motivaciones de orden político y militar, propias de la época, todo aquello que tenía sello español era entre nosotros censurado; ¿qué sentido tenía entonces reimprimir unos textos que en alguna forma no hacían sino recordarnos un pasado oprobioso del que recién terminábamos de salir?

VIII

Entre las pesquisas efectuadas para indagar sobre el sentido que habría podido tener "autorizar" la publicación de aquellos textos, no se ha podido obtener mayores precisiones.

Una cosa sí es cierta, aquellos dos tomos de Salas sí fueron autorizados como "modelo" a seguir en el dictado de nuestra cátedra en la sesión de Consejo de Profesores del Convictorio celebrada el 23 de noviembre de 1826, como se desprende de la carta que le dirigiera el Director del Colegio, don Manuel de Vidaurre, al entonces Ministro del Interior, dos días después: "Elegimos los autores -informaba Vidaurre- que podrían servir de modelo para los respectivos cursos (...) Todos fueron inclinados a mi concepto, de dictar lo más exacto que contienen las obras antiguas y modernas sobre las ciencias que se han de enseñar".

El hecho, sin embargo, no parece ser del todo extraño y, al parecer, desprovisto de significado alguno.

En primer término, porque no se puede perder de vista que así como el segundo tomo de Salas tenía por impronta fundamental el explicar casi exegéticamente la Constitución de Cádiz, así también no es menos cierto que su primer volumen ofrecía una explicación de "los principios fundamentales generalmente admitidos del Derecho Público Constitucional" (pág. XXIII, en la edición peruana), principios fundamentales estos que servirían para confrontar algunas veces lo que en la Carta Gaditana se había recogido, y que como toda parte "general" eran perfectamente asimilables para acometer en un cátedra de Derecho Constitucional como la nuestra, que no había conocido más antecedentes (por llamarlos de alguna manera) que la difusión de unas teorías político-constitucionales dentro de un espectro variopinto de conocimientos

⁵ Estos libros han sido recientemente reeditados en un solo volumen, por el Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, 1982), precedidos por un agudo y penetrante Estudio Preliminar del Profesor José Luis Bermejo. (pp. VII-L)

impartidos a la vez que se dictaba el Derecho Natural y de Gentes.

Desde esta perspectiva, ya nada de sorprendente parece tener que, al crearse una cátedra cuyo objeto principal fuere el estudio de los fenómenos político-constitucionales, se autorizase la reimpresión de unos textos que precisamente ayudaban a satisfacer los objetivos propuestos, como ningún otro manual de su género ofrecía: La ubicación de nuestra asignatura entre las diversas disciplinas jurídicas existentes, su determinación conceptual y un breve esbozo de una suerte de teoría constitucional, en la que se precisaba -al decir de Pablo Lucas Verdú, al influjo de la **sugestión inglesa**- el ámbito de los derechos y libertades fundamentales; y, con relación al sector de la organización estatal, la conformación de los órganos del poder, de las competencias a ellos asignadas y de los fines encomendados al Estado.

Pero es que al mismo tiempo tampoco puede pasar desapercibido todo aquel conjunto de circunstancias políticas por las que atravesaba el Perú hacia aquel memorable año para el Derecho Constitucional, que, como es singular a la naturaleza de nuestra materia, habrían probablemente de determinar la elección de estos textos de Derecho Público Constitucional.

Ciertamente uno de ellos puede ser que, para entonces, salvo algunos discursos pronunciados por uno que otro profesor de San Carlos, nadie todavía entre nosotros se había dedicado a esbozar siquiera algunas pinceladas sobre nuestra asignatura, que pudiesen servir como complemento de las enseñanzas a vertirse al compás del dictado del floreciente Derecho Constitucional.

Las luchas políticas y militares en la que se encontraba inmersa nuestra clase dirigente habían distraído su atención, y éste es un hecho que habría de prolongarse hasta pasada la mitad del siglo XIX, si es que se repara en el dato de que recién en 1855 se publica lo que hasta ahora parece ser el primer manual de Derecho Constitucional de autor nacional, al margen de alguna traducción realizada años antes por don Bartolomé Herrera.

A ello tal vez tenga que sumarse el hecho de que hacia 1827, fecha en la que se empezaría a dictar nuestra primera cátedra, con apenas algunas semanas de vida, la Constitución de 1826 ya empezaba a sufrir ataques furibundos (que culminarían con su derogatoria formal el 16 de junio y el restablecimiento, con carácter transitorio, de la Carta de 1823). Tornando, por tanto, un año en materia constitucio-

nal relativamente incierto, que hizo recomendable la reimpresión de unos textos que, sentando los principios generales de la materia, al mismo tiempo sirvieran de "base" para estudiar cualquier Constitución que el futuro nos deparara.

En cualquiera de aquellos supuestos, la reimpresión de ambos tomos, y ya no sólo el primero de ellos, era perfectamente atendible y lícita, teniendo en cuenta sobre todo el carácter pionero de don Antonio Amézaga en el dictado de una materia inexistente en el pasado próximo.

No se puede perder de vista, por otro lado, que en la propia Península, si algo caracterizaba al autor y su obra, ese algo era su franco disentimiento con el sistema ideológico-político que representaba la Monarquía absoluta: "Hace mucho tiempo -nos diría en el Prólogo de las **Lecciones**- que estaba convencido de que una revolución política era inevitable en España (...); no era necesario estar dotado de un espíritu profético (...) para preveer una mudanza en un gobierno que se había llegado a imponer en un grado tal de violencia y de tensión, que era imposible que pudiese sostenerse en él por mucho tiempo."

Era obviamente un planteamiento heterodoxo nada disimulado respecto del régimen opresor anterior, del que nosotros salíamos también, el cual debió ser conocido por las autoridades del Convictorio para que finalmente se autorizase la reimpresión de dichos manuales.

Que el sólo hecho de que estos textos de Salas fueran de origen español, y ello sirviese como supuesto argumento para censurar tal o cual opción cultural, en verdad no nos parece que sea un argumento en lo más mínimo atendible, y esa parece haber sido la impronta que animó al Consejo de Profesores de San Carlos, encabezado por su Rector y el Director de Estudios.

IX

La nomenclatura de "Derecho Público y Constitucional" asumida por nuestra primera cátedra de Derecho Constitucional; al mismo tiempo desvirtúa investigaciones precedentes, conforme a las cuales nuestra asignatura sólo habría logrado independizarse y asumir su correcto *nomen iuris* después de la unificación de los colegios profesionales con la Universidad, por mérito del artículo 6 del Decreto de 15 de febrero de 1868, el cual dispone la enseñanza para los alumnos del primer año de la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos de la asignatura denominada "Derecho Natural, Constitucional e Internacional"; de otro lado, no puede

menos que llamarnos la atención el rótulo dieciochesco conforme al cual fue bautizado.

Todo parece indicar que la nomenclatura asumida en sus orígenes por nuestra disciplina estaba directamente influenciada por el título dado a sus textos por don Ramón Salas, y no que se asumieran dichos textos por su similitud con aquélla.

Recuérdese que la edición primigenia de estos libros apareció en Madrid y en 1821, cinco años antes de que se instituyese la primera cátedra.

Es bien cierto que ambos rótulos no son del todo semejantes. Mientras los textos de Salas asumen el de Derecho Público Constitucional, nuestra primera cátedra habría de incorporar entre los adjetivos - público, constitucional -, la conjunción “y”, con lo cual pareciera darse a entender que al lado de un Derecho Constitucional, al mismo tiempo la asignatura habría de hacerse cargo del estudio de alguna otra disciplina del llamado Derecho Público (el Derecho Administrativo, el Derecho Penal o, tal vez, el propio Derecho Internacional Público).

Sin embargo, si nos percatamos de que dentro de las diversas cátedras instituidas por el Decreto de 26 de octubre de 1826 aparecen también las de Derecho de Gentes (Derecho Internacional Público) y la de Derecho Criminal (Derecho Penal), sólo restaría conjeturar la enseñanza de un probable Derecho Administrativo, lo que ya no es posible de admitir, si se tiene en cuenta lo incipiente de nuestra estructura administrativa y la absoluta improbabilidad de configurar dogmáticamente la existencia de un Derecho Administrativo como consecuencia de lo anterior.

Por lo tanto, la conjunción “y” entre los adjetivos -público, constitucional-, no tendría la característica de una conjunción disyuntiva, en virtud de la cual se pretenda dar la idea de separación o alternancia entre dos disciplinas probables, sino la de una conjunción copulativa, por entonces frecuentemente empleada para “maquillar” palabras o frases algo extensas.

Pero ¿por qué Derecho Público y Constitucional, y no simplemente Derecho Constitucional?

Tal vez la utilización de un *nomen iuris* semejante haya que buscarla en el pensamiento de Ramón Salas, que es probablemente el que compartiera don Antonio Amézaga. Así, éste, después de desechar la posibilidad de empezar a indagar sobre los muy diversos significados de la palabra “Derecho”, como de las muchas clasificaciones que sobre sus discipli-

nas se han formulado, nos dirá que, en sentido propio, “la palabra **Derecho** significa lo mismo que la palabra **ley**”.

Desde esa perspectiva, agregaría, el título de sus **Lecciones** bien podría denominarse, “sin inconveniente, como ciencia de las leyes constitucionales”.

Ahora bien, aún cuando en su pensamiento la nomenclatura más adecuada para nuestra disciplina es la de Derecho Constitucional, él ha preferido el más complejo de Derecho Público Constitucional para evitar de ese modo la confusión de que en sus obras se pretenda encontrar vestigios de un Derecho de Gentes (que no es en realidad más que “la colección de los pactos y tratados que determinan las relaciones de las naciones y de los soberanos entre sí”) si sólo hubiera optado por asignarle el membrete de Derecho Público, por entonces de generalizada utilización entre los cultivadores de esta materia.

Por ello, “yo he adoptado la denominación más compleja de Derecho Público Constitucional, porque me parece previene de todo equívoco”.

Al margen de lo curioso y anecdótico que pueda revestir todo este conjunto de consideraciones, conviene observar cómo desde sus orígenes, en un hecho que se ha mantenido invariable a lo largo del tiempo, con uno que otro período muy breve de intervalo, nuestra disciplina ha mantenido el adjetivo “Constitucional” para designar la asignatura, a diferencia de lo que ha sucedido hasta hace realmente poco tiempo en contextos muy próximos a nosotros.

X

La historia del Colegio de San Carlos, sin duda alguna, el bastión intelectual por casi un siglo del Perú, es una historia aún por escribirse. Su historia es también, en mucho, la historia del Derecho Constitucional, y en tanto no develada todavía, guarda muchas sorpresas.

Lo que sí es un hecho, es que para que nuestra disciplina asumiera su *nomen iuris* propio no se tuvo que esperar hasta 1868, fecha en la que se fusionan los colegios con la Universidad, y mucho menos a 1875, en que se funda la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en San Marcos, que algunos han considerado como el punto de partida de nuestra disciplina.

Prueba de lo anterior es que a lo largo de los distintos planes de estudios confeccionados para el Colegio San Carlos, aparece en más de una oportunidad la cátedra de Derecho Constitucional como disciplina independiente de otras que eventualmente pudieran haberla subsumido, contrariamente a lo que hasta ahora se ha venido sosteniendo.

Es muy probable, por otro lado, que este Derecho Público y Constitucional instituido por primera vez entre nosotros como cátedra, en realidad no haya perdurado más allá de dos o tres años consecutivos entre las asignaturas que se impartían en el Convictorio, y que ni siquiera alcanzase un nivel destacado, debido en parte al incesante mudar de constituciones que habríamos de experimentar como consecuencia de nuestra inestabilidad político-institucional, como lo corrobora el hecho de que esta cátedra haya sido sistemáticamente ignorada por los escasos estudios dirigidos a hacer pesquisas acerca de la evolución de la enseñanza del Derecho Constitucional.

Pero era algo evidente que había la necesidad de contar con una disciplina como ésta, y de dictarla, más tarde o más temprano, en tanto nuestro país se encontraba configurado con ropaje constitucional. Allí están, por mencionar dos casos, los reglamentos del Convictorio de 1836 y 1857, que la consideran entre las cátedras que allí se dictaban.

XI

Al interior del país, la situación por la que atravesaba la instrucción pública era aún mucho más dramática que en la Capital de la República. A diferencia de lo que suele acontecer con los países que adoptan la estructura federal, donde los estados miembros normalmente suelen tener un grado de desarrollo por completo independiente de la capital, el centralismo largamente practicado desde inicios del Virreynato, y que prosigue durante toda la etapa posterior, prácticamente había liquidado la vida académica en la periferia.

Se crearon, es cierto, en los inicios de la República, algunas universidades, muchos colegios de instrucción escolar y hasta algunos de carácter profesional, pero la crisis de toda índole por la que atravesábamos las había condenado a una irremediable vida vegetal.

No solamente carecían de rentas suficientes que les permitieran sufragar los costos mínimos que se requieren para cumplir con los fines a los que habían sido destinados, sino que adicionalmente la crisis se hacía patente con la ausencia de profesores, de

profesionales que dirigieran dichos centros de estudios, así como de infraestructura donde poder desarrollar sus funciones ordinarias.

Un caso sintomático de todo ello es el que ofrece la Universidad de Trujillo, creada por Decreto de 10 de mayo de 1824, durante el Gobierno de Bolívar. En el referido Decreto de fundación se disponía que el Rector, asociado con personalidades de la talla de don Hipólito Unanue, Manuel Lorenzo de Vidaurre y Manuel de Vidaurre, todos ellos de prestigiosa labor docente en Lima, deberían elevar, “a la brevedad posible” el proyecto de Estatutos al Gobierno para su aprobación, el mismo que debería de consignar entre otras asignaturas y ciencias que allí se irían a dictar, las de Derecho Público y Patrio.

No obstante ello, todo parece indicar que dicho proyecto de Estatutos, el funcionamiento mismo de la Universidad y con ella, la enseñanza de las disciplinas jurídicas antes aludidas no se llevarán a cabo sino hasta 1832.

El Decreto de 17 de agosto de 1831, que disponía que la Universidad debería de funcionar en las instalaciones del Colegio San Carlos de Trujillo, y que su funcionamiento debería de arreglarse “en lo posible a los estatutos de la Universidad de San Marcos”, es bastante elocuente en ese sentido: “.. en el Departamento de La Libertad —llegaría a decir su largo considerando— se hace sentir demasiado la falta de profesores de Derecho que patrocinen las causas y ocupen las magistraturas, por no haberse enseñado anteriormente allí las diferentes ramas que abraza esta ciencia; (...) es necesario (por tanto) organizar en el modo posible la Universidad creada en Trujillo (...) para que confiera los grados que deben preceder al estudio práctico de la jurisprudencia y sirvan de estímulo así a los que se dediquen a las demás ciencias”.

Casi es la misma situación que atraviesan universidades mucho más antiguas del interior, como es el caso de San Agustín de Arequipa, San Antonio Abad del Cuzco y San Cristóbal de Ayacucho.

Muchas de ellas, como las que se irían a crear poco tiempo después, normalmente adoptaban sus estatutos y/o reglamentos de conformidad con el que regía o bien para el Colegio San Carlos de Lima, o bien el de la Universidad de San Marcos, con el inconveniente que en el caso de San Marcos nuestra asignatura era ignorada en su Plan de Estudios.

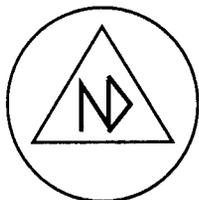
Y en el caso de aquellos centros de enseñanza que adoptaban el Plan de Estudios de San Carlos, como es el caso del Colegio de Educación Científica de

Huánuco, éstos empezaron a funcionar con posterioridad a la fecha de inauguración del dictado de nuestra asignatura, ocurrida finalmente el 2 de enero de 1827.

De algunos de los centros de estudios anteriormente mencionados, inclusive no se tienen mayores noticias respecto de los planes de estudios que en ellas rigieran por aquellos años en que se empieza a dictar el Derecho Constitucional, lo que sindicaría

no sólo la ausencia de planes de estudios propios, sino que además el dato más sintomático de la vida vegetativa a la que el centralismo asfixiante reinante entre nosotros las había condenado.

Pero el análisis de todo lo que en provincias sucediera, del horizonte dogmático que pudiera haber asumido nuestra asignatura, y de un haz de cuestiones conexas a ellas, ya es un asunto que excede los límites de este trabajo.



NOTARIA DANNON

Luis Dannon Brender
Abogado - Notario de Lima

Lunes a Viernes
9:00 am. - 6:00 pm.
Horario corrido

Av. Javier Prado Oeste 770
Magdalena - Lima 17 - Perú
Central Telefónica: 461.2332/261.0009
Fax: 460.2011